

Constancia Secretarial: A Despacho del señor juez para proveer sobre su admisión, de conformidad a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. Sírvase a proveer

Cartago – Valle del Cauca, octubre ocho (8) de dos mil quince (2015).

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ
Secretario



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, octubre ocho (8) de dos mil quince (2015).

Auto de Sustanciación # **2360**

RADICADO No: 76-147-33-33-001-**2014-00077-00**
DEMANDANTE: MERCEDES USECHE MILLÁN Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ROLDANILLO - VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Los señores MERCEDES USECHE MILLÁN (cónyuge del fallecido), JORGE ARMANDO y MARIA ALEJANDRA AYALA USECHE (hijos del fallecido), por medio de apoderado judicial, han formulado demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, en contra del municipio de ROLDANILLO - VALLE DEL CAUCA, a fin de que se le declare administrativa y patrimonialmente responsable de los perjuicios materiales, morales y daño a la vida de relación que sufrieron con el accidente de tránsito que le ocasionó la muerte al señor José Armando Ayala Vargas, cuando conducía una motocicleta de su propiedad en hechos ocurridos en la calle 6ª con carreras 1ª y 2ª vía que conduce al municipio de El Dovio – Valle del Cauca, en donde existe construido sobre el pavimento un reductor de velocidad en material de cemento o asfalto, el cual carece de pintura reflectiva o luminosa, que le hizo que perdiera el control de su motocicleta sufriendo graves lesiones traumáticas y cerebrales y pérdida de su estado de conciencia, que hacen que sea conducido al Hospital Departamental San Antonio de Roldanillo y luego al Hospital Departamental de Cartago donde falleció el 26 de diciembre de 2011.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del CPACA, por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal al representante legal del municipio de Roldanillo – Valle del Cauca, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).

3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese por estado a la parte demandante y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado la dirección de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
5. Córrese traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el párrafo 1º del artículo 175 ibídem.

6. Ordenar a la parte demandante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.
7. Reconocer personería al abogado Oscar Marino Arias, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.436.955 y portador de la Tarjeta Profesional No. 22.637 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y con las facultades de los poderes conferidos (fls. 1-3).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Constancia Secretarial: A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda. Consta de 288 folios en cuaderno principal, y 5 copias para el traslado y 2 disco compacto. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, octubre nueve (9) de dos mil quince (2015).

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ
Secretario



Cartago - Valle del Cauca, octubre nueve (9) de dos mil quince (2015).

Auto de sustanciación # **2365**

RADICADO No: 76-147-33-33-001-**2015-00800-00**
DEMANDANTES: LUIS FERNANDO ACEVEDO GALEANO Y OTROS.
DEMANDADOS: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN –
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
ICBF
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Los señores LUIS FERNANDO ACEVEDO GALEANO (Padre) actuando en nombre propio y en representación del menor KEVIN STIVEN ACEVEDO BEDOYA (Hermano) y NIDIA LUZ VELEZ SERNA (Familiar); a través de apoderado judicial, han presentado demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF, solicitando se declaren responsables de los daños y perjuicios sufridos de índole patrimonial material e inmaterial causados, como consecuencia de la omisión de proteger a la menor fallecida LUISA FERNANDA ACEVEDO PITALUA, por el intento de homicidio que sufrió, hasta la consumación del mismo, el 5 de septiembre del 2013.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que a la luz del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), la misma debe ser inadmitida por la razón que a continuación pasa a indicarse:

El despacho encuentra, que si bien la parte demandante allega al expediente auto que fija fecha para la realización de la audiencia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación (fls. 264-265), en la misma no se observa la constancia a la que hace alusión el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, por lo que se requiere con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 161 del CPACA¹,

¹ Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En consecuencia, la parte demandante debe realizar la corrección señalada conforme lo antes expuesto, aportando los documentos requeridos, so pena del rechazo de la demanda, de conformidad con los artículos 169, numeral 2, y 170 del CPACA.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda presentada.
2. De conformidad con los artículos 169, numeral 2, y 170 del CPACA, se otorga un término de diez (10) días a la parte demandante para que corrija los defectos anotados, aportando las copias respectivas para los traslados, con la advertencia que si no lo hiciere en dicho lapso se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda. Consta de 24 folios en cuaderno principal y 4 discos compactos como traslados para estudiar su admisión y una copia para el archivo. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, octubre nueve (9) de dos mil quince (2015).

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ
Secretario



Cartago - Valle del Cauca, octubre nueve (9) de dos mil quince (2015).

Auto de sustanciación # **2366**

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2015-00793-00
DEMANDANTE	MARIA DOLLY RODRÍGUEZ JARAMILLO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

La señora Maria Dolly Rodríguez Jaramillo, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presenta demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitando se declare la nulidad parcial de (i) la Resolución No. 3320 del 24 de julio de 2014, suscrita por la Secretaria de Educación Departamental del Valle del Cauca, mediante la cual reconoció la pensión de jubilación y calculó la mesada pensional sin incluir la prima de navidad; y el consecuente restablecimiento de derechos.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y el poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que será admitida.

Finalmente, se reconocerá dependiente judicial del apoderado de la parte demandante en los términos de la petición obrante a folio 23 del expediente.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal al Representante Legal de Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio y al Departamento del Valle del Cauca, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).

3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
5. Córrese traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.
6. Ordenar a la parte demandante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de CUARENTA MIL PESOS (\$40.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.
7. Reconocer personería al abogado Abelardo Montoya Duque, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.637.837, y portador de la Tarjeta Profesional No. 140.424 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y con las facultades del conferido (fl. 1).
8. Reconocer como dependiente judicial del apoderado de la parte demandante, que no tienen la calidad de estudiante de derecho a la señora Diana Patricia Hernández Restrepo identificada con cédula de ciudadanía No. 38.551.679, en los términos del artículo 27 del decreto 196 de febrero 12 de 1971.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago (Valle del Cauca), octubre 09 de 2015. Transcurrió el término de ejecutoria de la providencia del 17 de septiembre de 2015, los días 18,21,22,23,24,25,28,29,30 de septiembre de 2015 y el día 01 de octubre de 2.015. (Días inhábiles 19, 20, 26,27 de septiembre de 2.015). La decisión quedó legalmente notificada y oportunamente fue objeto de recurso de apelación y sustentación del mismo por el demandante. Sírvase proveer.

JHON JAIRO SOTO RAMIREZ
Secretario.



Auto Interlocutorio No.769

Cartago (Valle del Cauca), octubre nueve (09) de dos mil quince (2015).

Referencia:

Radicación 76-147-33-33-001-**2014-00971-00**

Medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL

Demandante SOFÍA TAMAYO DE BERNAL

Demandado NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE

PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A

Instancia PRIMERA

Atendiendo que el apoderado de la parte demandante interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la providencia proferida el diecisiete (17) de septiembre de dos mil quince (2015), en el proceso de la referencia, en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, se concede el recurso interpuesto.

Por secretaría, previas las anotaciones de rigor, remítase el expediente a nuestro superior para lo de su competencia.

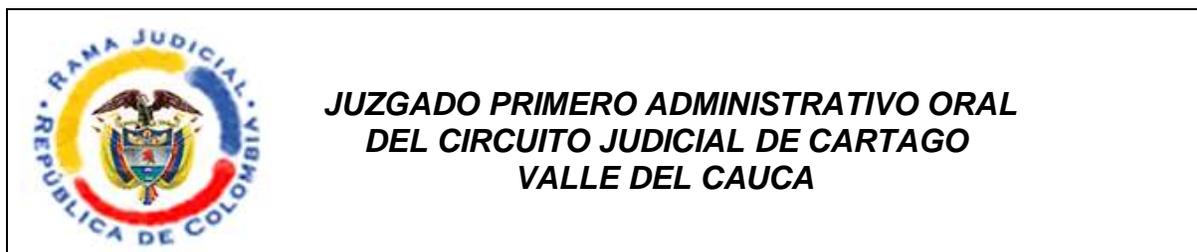
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago (Valle del Cauca), octubre 09 de 2015. Transcurrió el término de ejecutoria de la providencia del 17 de septiembre de 2015, los días 18,21,22,23,24,25,28,29,30 de septiembre de 2015 y el día 01 de octubre de 2.015. (Días inhábiles 19, 20, 26,27 de septiembre de 2.015). La decisión quedó legalmente notificada y oportunamente fue objeto de recurso de apelación y sustentación del mismo por el demandante. Sírvase proveer.

JHON JAIRO SOTO RAMIREZ
Secretario.



Auto Interlocutorio No.770

Cartago (Valle del Cauca), octubre nueve (09) de dos mil quince (2015).

Referencia:

Radicación 76-147-33-33-001-**2014-00970-00**

Medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL

Demandante MARLENY GARCÍA GALVIS

Demandado NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE

PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A

Instancia PRIMERA

Atendiendo que el apoderado de la parte demandante interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la providencia proferida el diecisiete (17) de septiembre de dos mil quince (2015), en el proceso de la referencia, en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, se concede el recurso interpuesto.

Por secretaría, previas las anotaciones de rigor, remítase el expediente a nuestro superior para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago (Valle del Cauca), octubre 09 de 2015. Transcurrió el término de ejecutoria de la providencia del 17 de septiembre de 2015, los días 18,21,22,23,24,25,28,29,30 de septiembre de 2015 y el día 01 de octubre de 2.015. (Días inhábiles 19, 20, 26,27 de septiembre de 2.015). La decisión quedó legalmente notificada y oportunamente fue objeto de recurso de apelación y sustentación del mismo por el demandante. Sírvase proveer.

JHON JAIRO SOTO RAMIREZ
Secretario.



Auto Interlocutorio No.771

Cartago (Valle del Cauca), octubre nueve (09) de dos mil quince (2015).

Referencia:

Radicación 76-147-33-33-001-**2014-00585-00**
Medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL
Demandante LUZ DOLLY ATEHORTÚA RENDÓN
Demandado MUNICIPIO DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA
Instancia PRIMERA

Atendiendo que el apoderado de la parte demandante interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la providencia proferida el diecisiete (17) de septiembre de dos mil quince (2015), en el proceso de la referencia, en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, se concede el recurso interpuesto.

Por secretaría, previas las anotaciones de rigor, remítase el expediente a nuestro superior para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

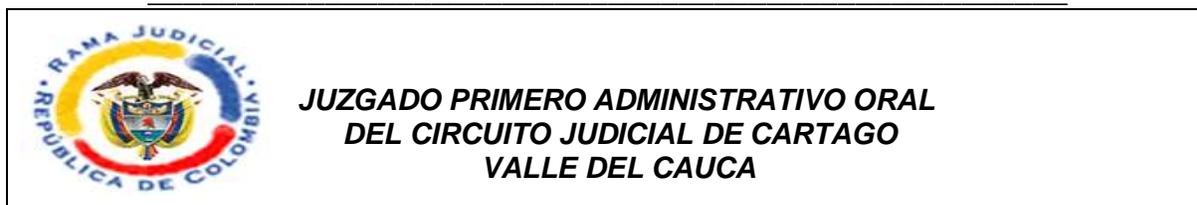
ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez, informándole que se corrió traslado (fl. 605 vto) del recurso de reposición interpuesto por la apoderada del municipio de Sevilla – Valle del Cauca, en el que igualmente solicita que en caso de no reponer lo solicitado, subsidiariamente se expidan las copias necesarias para tramitar recurso de Queja ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca (fls. 603 - 605). Corrieron los días 25, 28 y 29 de septiembre de 2015 (inhábiles 26 y 27 del mismo mes y año), en silencio. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, octubre nueve (9) de dos mil quince (2015).

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ
Secretario



Cartago - Valle del Cauca, octubre nueve (9) de dos mil quince (2015).

Auto Interlocutorio No. **768**

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2014-00943-00
DEMANDANTE	RUBY AGUDELO RAMÍREZ Y OTROS
DEMANDADO(S)	MUNICIPIO DE SEVILLA (VALLE DEL CAUCA) Y OTROS
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la apoderada de la parte demandada municipio de Sevilla – Valle del Cauca (fls. 603 - 605) en contra del auto interlocutorio No. 700 del 15 de septiembre de 2015 (fls. 600-601), proferido por este juzgado en el que no se concedió por improcedente el recurso de apelación en contra del auto por medio del cual se negó la solicitud de integración de litisconsorte necesario por ella presentado.

La togada refiere que el despacho en la actuación que ahora repone, obró por fuera del contexto normativo, toda vez que el artículo 226 del CPACA, indica que ante la impugnación del auto que niega la intervención solicitada procede la apelación en el efecto suspensivo, sin diferenciar de qué clase de litisconsorte se trate.

Continúa reiterando los argumentos ya expuestos sobre la necesidad de vincular al presente trámite al departamento del Valle del Cauca, para finalizar solicitando reponer el auto ya mencionado, y en su lugar se proceda a conceder el recurso de apelación contra el auto de fecha agosto 24 de 2015 que negó la integración solicitada, o en su defecto, de continuar con el mismo criterio, de manera subsidiaria expedir a sus expensas con destino al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, las copias pertinentes para efectos de tramitar el recurso de queja ante el cuerpo colegiado a fin de que éste conceda el recurso de apelación y consecuentemente lo desate.

Las demás partes no se pronunciaron.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Frente a los argumentos presentados por la apoderada del municipio de Sevilla – Valle del Cauca en el recurso de reposición, esta instancia simplemente argumentará que como lo sostuvo en el auto recurrido, en su criterio el auto que niega la integración del litis consorte necesario no es apelable por no estar enlistado dentro de los numerales del artículo 243 del CPACA, norma que consagra tal recurso contra el auto que niega la intervención de terceros, bajo el reiterado criterio de qué, si bien al ente descentralizado de segundo nivel le compete la ejecución de las acciones preventivas en materia de salud pública, la situación litigiosa puede ser resuelta de fondo sin necesidad estricta de su intervención.

Con lo expuesto, este Juzgado considera que no hay razón para reponer el auto recurrido, y frente a la solicitud de copias para el recurso de queja, conforme con los artículos 245 del CPACA y 353 del C. G. del P., la encuentra procedente por haberse presentado en contra del auto que no concede el recurso de apelación, por lo que se accederá a la solicitud de copias para que se tramite el recurso que solicita y se darán las órdenes pertinentes en la parte resolutive de este proveído.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1°. No reponer para revocar el auto interlocutorio No. 700 del 15 de septiembre de 2015, por medio del cual no se concedió por improcedente el recurso de apelación presentado en contra del auto que negó la solicitud de integración de litisconsorte necesario presentada por la parte demandada, municipio de Sevilla – Valle del Cauca, por las razones aquí expuestas.

2°. En subsidio de lo anterior, en los términos y conforme al artículo 377 del C. G. del P., se concede, ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, el recurso de queja en contra del auto que no concedió por improcedente el recurso de apelación en el presente proceso, y se dispone la remisión de las copias de las piezas pertinentes por secretaría, para lo que el solicitante deberá suministrar a la secretaría del despacho lo necesario dentro del término de cinco (5) días a partir de la notificación de la presente decisión, para la copia de las siguientes piezas procesales: De la contestación de la demanda y solicitud de integración del litisconsorte necesarios presentada por el municipio de Sevilla – Valle del Cauca (fls. 276 – 290 cd. 1) del poder otorgado por el municipio (fl. 291 cd. 1), del auto que negó la integración del Litis consorte necesario (fls. 594 – 595 cd. 2), del recurso de apelación presentada por la apoderada del municipio (fls. 597 – 599 cd. 2), del auto que no concedió por improcedente el recurso de apelación (fls. 600 – 601 cd. 2), del recurso de reposición en subsidio queja presentada por la apoderada del municipio (fls. 603 – 605 cd. 2) y de este proveído, y en caso que no lo hiciere el recurso quedará desierto

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

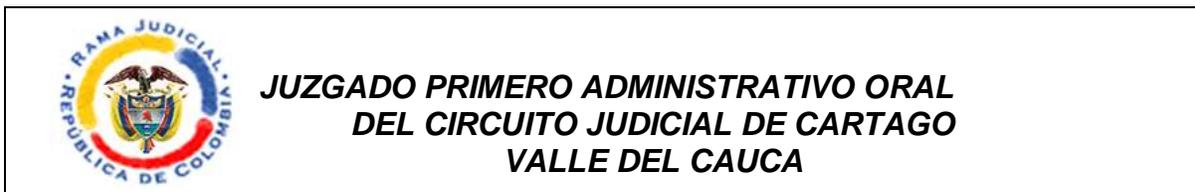
El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda, consta de 1 cuaderno original con 293 folios, 3 copias para traslados, 1 copia para el archivo y 1 disco compacto. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, octubre ocho (8) de dos mil quince (2015).

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ
Secretario



Cartago - Valle del Cauca, octubre ocho (8) de dos mil quince (2015)

Auto interlocutorio # **767**

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2015-00799-00
DEMANDANTE	JOSÉ FERNANDO RENGIFO ERAZO Y OTROS
DEMANDADO	EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO EPSA S.A. E.S.P.
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Los señores JOSÉ RENGIFO ERAZO (Afectado), TERESA DE JESÚS ERAZO GÓMEZ (Madre), JOSE NOLBERTO RENGIFO MUÑOZ (Padre), GUSTAVO ADOLFO SOLIS ERAZO (Hermano), HERNÁN MARINO LASSO ERAZO (Hermano), ERIKA MAHECHA VELAZQUES (Novia) en nombre propio y en representación del menos ANDRÉS FELIPE ROMAN MAHECHA, por medio de apoderado judicial presentan demanda por el medio de control de reparación directa en contra de la Empresa de Energía del Pacífico EPSA S.A. E.S.P, solicitando se declare responsable por los perjuicios materiales y morales causados por la falla o falta del servicio, por los hechos acaecidos el 9 de agosto de 2014.

Procede en este momento el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia, encontrando que en el presente caso que nos ocupa, este despacho carece de competencia por falta de jurisdicción al estar atribuida la misma al Juzgado Civil del Circuito de Roldanillo – Valle del Cauca - Reparto, y por ello se remitirá el expediente a ese despacho, previas las siguientes consideraciones:

1. PROBLEMA JURÍDICO: ¿Procede para el presente caso, declarar que este juzgado no es competente por falta de jurisdicción para conocer de este asunto y remitir el expediente al Juzgado Civil del Circuito de Roldanillo – Valle del Cauca - Reparto?

2. ARGUMENTOS DEL DESPACHO:

2.1. FUNDAMENTO NORMATIVO: El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), al referirse a la falta de jurisdicción o de competencia en materia contencioso administrativa, en el artículo 168 puntualmente determina el procedimiento a seguir cuando se observe tal circunstancia:

“Art. 168. *En caso de falta de jurisdicción o de competencia mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. (...)*”

De otro lado, el mismo código, en el artículo 104, en lo que se ha llamada la cláusula general de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativa, establece taxativamente los asuntos que son de su competencia:

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

...

Parágrafo. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%”.

2.2. FUNDAMENTO FÁCTICO Y EL CASO CONCRETO: Con la normativa traída en el fundamento normativo, se concluye que esta jurisdicción conoce de demandas como la sub exámine por responsabilidad patrimonial en donde la demandada sea una entidad pública, entendiendo como tales en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital.

Siendo esto así, corresponde determinar si la entidad demandada en este proceso tiene esta característica, por lo que al revisar en sus estatutos² frente a la naturaleza y régimen de la misma, determina su artículo 2:

“ARTÍCULO 2: RÉGIMEN Y NATURALEZA JURÍDICA: EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO S.A. E.S.P. es una empresa de servicios públicos privada, por acciones, de la especie de las anónimas mercantiles, constituida como una empresa de servicios públicos domiciliarios conforme a las disposiciones de las Leyes 142 y 143 de 1994, con autonomía administrativa, patrimonial y presupuestal, la cual ejerce sus actividades dentro del ámbito del derecho privado como empresario mercantil”.
(Subrayas del Despacho)

Ahora bien, en cuanto a las entidades que prestan servicios públicos, la Ley 142 de 1994 en su artículo 14 establece tres clases, a saber:

“14.5. Empresa de servicios públicos oficial. Es aquella en cuyo capital la Nación, las entidades territoriales, o las entidades descentralizadas de aquella o estas tienen el 100% de los aportes.

² 1 Empresa de Energía del Pacífico EPSA S.A. E.S.P, Estatutos Vigentes PDF [Línea]. [Consultado 08 de Octubre de 2015]. Disponible en <<http://www.epsa.com.co/LinkClick.aspx?fileticket=Ap9O0alYdLQ%3d&portalid=0&language=es-ES>>

14.6. *Empresa de servicios públicos mixta. Es aquella en cuyo capital la Nación, las entidades territoriales, o las entidades descentralizadas de aquella o éstas tienen aportes iguales o superiores al 50%. NOTA: Expresión subrayada declarada EXEQUIBLE mediante Sentencia de la Corte Constitucional C-736 de 2007.*

14.7. *Empresa de servicios públicos privada. Es aquella cuyo capital pertenece mayoritariamente a particulares, o a entidades surgidas de convenios internacionales que deseen someterse íntegramente para estos efectos a las reglas a las que se someten los particulares. NOTA: Expresión subrayada declarada EXEQUIBLE mediante Sentencia de la Corte Constitucional C-736 de 2007*”.

Con lo anterior, para esta instancia es claro que la entidad demandada, la Empresa de Energía del Pacífico EPSA S.A. E.S.P, es una entidad donde el capital es de carácter privado, por lo que de acuerdo al artículo 104 del CPACA no es esta la jurisdicción competente para el presente trámite, correspondiendo determinar a qué juzgado de la jurisdicción ordinaria se debe remitir el presente expediente.

Para esta tarea, se tiene que el artículo 20 de la Ley 1564 del 2012, corregido por el artículo 2 del Decreto Nacional 1736 de 2012, determina:

“Artículo 20. Competencia de los jueces civiles del circuito en primera instancia.

Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. *De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

(...)”.

Se tiene que al determinar la cuantía, la parte demandante estima la misma en \$146.402.200.00, por lo que dicho monto, se enmarca dentro de la mayor cuantía, de acuerdo al artículo 25 del Código General del Proceso³, por lo que se concluye que el presente asunto debe ser tramitado por los Juzgados Civiles del Circuito.

Ahora, frente al factor territorial, se observa en el expediente que los hechos que dieron origen a la presente demanda, fueron ocurridos en el municipio de Zarzal, Valle del Cauca, que corresponde al circuito de Roldanillo, por lo que finalmente será, el Juzgado Civil del Circuito de Roldanillo – Valle del Cauca Reparto, el que deberá conocer de la presente demanda.

2.3 CONCLUSION: De conformidad con lo expuesto, se desprende que este asunto no es de competencia de este juzgado, por estar atribuida al Juzgado Civil del Circuito de Roldanillo – Valle del Cauca - Reparto. Así las cosas, en aras de respetar el debido

³ Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

proceso de las partes, pues indudablemente la competencia hace parte del mismo, se dispondrá su remisión, en acatamiento de la normativa precitada.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1. Declarar que este juzgado carece de competencia por falta de jurisdicción para conocer del presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva.
2. Remitir por secretaría el presente proceso, instaurado por José Fernando Rengifo Erazo y otros en contra de la Empresa de Energía del Pacífico EPISA S.A. E.S.P, al Juzgado Civil del Circuito de Roldanillo – Valle del Cauca – Reparto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
3. De no ser aceptados estos planteamientos se propone, respetuosamente, de una vez, conflicto negativo de jurisdicciones.
4. Anótese su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ